



**EXPEDIENTE: 227-12-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 433-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 13:45 horas del 18 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CRHOY S.A.**

### **RESULTANDO**

- 1- Que en fecha 18 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **CRHOY S.A.**, cuya pretensión indica que: “1. *Que se ordene la supresión del artículo, la eliminación del dato personal publicado y la información asociada a éste. (...)*”. (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **017-2021** de fecha 14:30 horas del 12 de enero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Diario Extra, a fin brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. (Visible a folio 08 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento presentado a esta Agencia, en fecha 11 de febrero de 2021, la señora [NOMBRE 2], en su condición Apoderada General de CRHoy S.A., contesta el traslado de cargos, cumpliendo así con lo prevenido mediante resolución N°**017-2021** supra citada. (Visible a folios 10 al 119 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que en fecha 18 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **CRHOY S.A.**, cuya pretensión indica que: “1. *Que se ordene la supresión del artículo, la eliminación del dato personal publicado y la información asociada a éste. (...)*”. (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que en fecha 17 de diciembre de 2020, CRHoy S.A. realizó la publicación de una noticia denominada “*Fiscalía destapa mensajes que sugieren negociación irregular de tobilleras*”. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

- 1- Que el número telefónico [NÚMERO 1] haya sido de titularidad del señor [NOMBRE 1].
- 2- Que en la noticia supra indicada se haya mencionado algún número de teléfono perteneciente al señor [NOMBRE 1].

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el denunciante que el día 17 de diciembre de 2020, CRHoy, periódico digital, publicó la nota denominada “*Fiscalía destapa*



*mensajes que sugieren negociación irregular de tobilleras*”, donde refiere se hace alusión a su número telefónico [NÚMERO 1], por lo que considera se ha vulnerado este dato personal ya que se ha publicado sin su consentimiento y provocó que se le haya contactado de forma constante por desconocidos.

Por su parte señala CRHoy S.A. en su informe que, es cierto que se realizó la publicación de la noticia denominada *“Fiscalía destapa mensajes que sugieren negociación irregular de tobilleras”*, en la que se informa a la ciudadanía de una investigación que realizó el Ministerio Público sobre un aparente delito de corrupción, por lo que considera que existe un “interés periodístico y nacional”, ya que trata de compras hechas por el Estado y en general sobre funcionarios públicos. Indica que el número telefónico al que hace referencia el denunciado no es un dato restringido, en razón de que el señor [NOMBRE 1] lo hizo público tiempo atrás, ya que el mismo aparece en dos informes de auditoría del ICD, el informe indica textualmente: *“(…) Línea [NÚMERO 1]: Utilizada por el Subjefe de la Fiscalía General de la República desde el 16 de febrero del 2015 hasta febrero del 2016. Por medio del oficio 221- UAMP-2015 del diecisiete de febrero del 2015, el Administrador del Ministerio Público solicita en préstamo una línea celular para dicho Subjefe y hace referencia a lo siguiente “es importante mencionar que el señor ya cuenta con una línea telefónica a su nombre, bajo el número 8939-98-98, la cual quiere conservar y con la que desea se realice la gestión”. Por su parte la administración del Instituto procedió a adquirir la línea ante el Instituto Costarricense de Electricidad con el mismo número, el tres de marzo del dos mil quince, según correo electrónico del diecisiete de marzo del 2015 y ese mismo día con acta de préstamo No. 001-2015, se le entrega al Subjefe de la Fiscalía. Desde el once de febrero del dos mil dieciséis se desempeña en el cargo de Magistrado de la Sala III; por lo que solicito mediante correo electrónico del 16 de febrero del 2016 a la Dirección de este Instituto, la desactivación de dicha línea para que de nuevo pasará a ser de su propiedad, gestión realizada ante el proveedor del servicio ICE el 22 de febrero del 2016, con número de pedido 1- 5051964724(…)”*, por lo anterior considera que el número telefónico tiene un origen público, ya que en su momento fue conocido ampliamente por todo el sector público y la prensa. Manifiesta que CRHoy hizo una transcripción de su fuente sobre un caso que efectivamente estaba llevando a cabo el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), por lo que reitera existe un interés legítimo de CRHoy para ejercer sus libertades constitucionales. Expone que la Constitución Política de Costa Rica consagra el derecho a la libre expresión, por lo que las personas pueden publicar sus pensamientos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que comentan en el ejercicio de este derecho. Ostenta que además del derecho a la libertad de expresión, existe un interés público de la información difundida, como es en el caso en estudio, que un sector de la ciudadanía utiliza un medio periodístico para demostrar su inconformidad contra un funcionario público sin incurrir en un abuso, o uso antisocial del derecho.

Analizados que han sido los autos, se desprende que la noticia publicada por CRHoy S.A. efectivamente se encuentra revestida de un latente interés público, que es todo aquello que coincide con el interés individual de los administrados, esto en razón de que se habla sobre eventuales compras realizadas con el erario público, por lo que, al tratarse de asuntos de interés público, la libertad de información y de prensa que ampara a los comunicadores es tan importante, que queda supeditado ante cualquier otro derecho fundamental. De conformidad con ese planteamiento, únicamente cuando se incurra en abuso por parte del comunicador a la hora de informar, será



posible anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa, frente a las libertades de Información y Prensa que amparan al comunicador, así como al derecho de ser informado que le asiste a toda persona. Sobre este tema Cabezuelo Arenas, sostiene en su libro “Derecho a la Intimidad”, que “(...) *el interés público se impone como límite común a las libertades de expresión e información, debiendo ser complementado en el primer supuesto con el respeto y, en el segundo, con la nota de la veracidad Honor, intimidad y propia imagen pueden, pues, ser sacrificados cuando haya de servirse al interés público, pero sólo en la medida en que éste deba ser atendido sin incurrir en extralimitaciones. (pág. 138)*”. Producto de lo anterior, es que para poder anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa frente a la libertad de información y prensa que amparan al comunicador, se debe determinar si existió un ejercicio abusivo de ese derecho a informar. Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico costarricense contempla como regla general (consagrada en el artículo 22 del Código Civil) el no amparar el abuso del derecho ni el uso antisocial de éste. Ello se debe precisamente a que, si se abusa de un derecho, eso implica que se ha excedido o extralimitado el ámbito de protección que el mismo contempla, de modo que dicho exceso no queda cubierto por éste y carece de tutela. Así, si no se incurre en abuso alguno, sino que se ejercen legítimamente las libertades de información y de prensa, entonces no hay posibilidad alguna de sancionar. Por otra parte, la Sala Constitucional se ha referido, en cuanto a la libertad de información y de prensa, indicando que estos derechos son preferentes y que no solo son un derecho fundamental, sino que funge como garantía esencial del funcionamiento del sistema democrático como así lo señalan, las sentencias 2004-08229 y 2007-017324 que lo definen como: “(...) *El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. Sobre este particular, en sentencia número 2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, la Sala dijo lo siguiente: “...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” En efecto, la doctrina sobre el tema señala que la Libertad de Prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirles semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados...”*“III.- Sobre el derecho a la información. Ahora bien, de relevancia para esta resolución es menester indicar que la libertad de información es un medio de formación de opinión



*pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” (El subrayado no es del original. Ver en el mismo sentido, la sentencia n.º2007-017324). Asimismo, en la resolución N° 2006-5977 se hace un desarrollo de su contenido y alcances y su condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo: “VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa... (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986). Lo anterior, fue reiterado por la Sala Constitucional, mediante resolución 2020-010961 de las 10:05 horas del 16 de junio de 2020, en la que se indica: “(...) esta Sala considera que la publicación emitida por el periódico Diario Extra... donde se utilizó la imagen del señor... el medio informativo se limitó a difundir información relacionada con un hecho noticioso de interés para la colectividad, por tratarse de la posible comisión de un delito, por ello, la posibilidad de usar la imagen de una persona para referirse a un acontecimiento, está sustentada en su relevancia para el público, sin que el consentimiento del uso de su imagen en ese contexto, sea necesario. La imagen que se utiliza es parte de un documento público, no una imagen obtenida en un contexto íntimo, familiar o privado, y se usa como accesoria a la noticia, como parte de un complemento (...).” Así las cosas, considera esta Agencia que CRHoy S.A. no ha realizado una transgresión a la Ley No.8968, ya que si bien es cierto se menciona el número de teléfono que presuntamente le pertenece al denunciado, lo anterior se ha realizado en el contexto de una nota de interés público, además, de que esta Agencia no puede tener por cierto que el número telefónico [NÚMERO 1] es de titularidad del denunciante en razón de que no consta prueba alguna dentro del expediente administrativo que logre demostrar este hecho, el reglamento a la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personales indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: “Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente***



*autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.*” (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: “**41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor**”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien discuta cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento y la legislación referida, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido. Con respecto a la prueba testimonial ofrecida por CRHoy S.A. la misma se rechaza por resultar improcedente, ya que nos encontramos en un procedimiento sumario que por su naturaleza no contempla la realización de audiencias orales y, por lo tanto, no puede tomarse la declaración ofrecida. Tras lo anteriormente expuesto, es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia en todos sus extremos en vista de que la publicación hecha no contraviene las normas sobre protección de datos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **CRHoy S.A.**
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora